

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 centimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 169).

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

TÍTULO II

Medidas de carácter general.

(Continuación.)

CAPITULO V

Aislamiento.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entien-

de por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como

detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganaderías y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales

ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos te-

rrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermós, si aquéllos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preven-

tiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización, si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fijará, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80, para los porcinos, y 20, para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección Ge-

neral, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Pondra en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización ó aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y en la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

(Continuará).

Gobierno civil.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de Abraham Tobar Mata, de 27 años de edad, casado, la-

brador, viste pantalón de pana rojo remontado, chaleco de paño y elástico de lana blanca, va indocumentado, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 17 de junio de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

Providencias judiciales

Requisitoria.

García Aquibra (Remigio), hijo de Agustín y de Catalina, natural de Fresnillo (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Fresnillo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Burgos, para su destino á cuerpo; comparecerá dentro del término de 30 días en Burgos, ante el Juez instructor D. Rafael Saenz de Cabezón y Capdel, Oficial 2.º de Intendencia, con destino en la 6.ª Comandancia de tropas de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 15 de junio de 1915.—El Juez de instructor, Rafael Saenz de Cabezón.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.
Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de marzo del corriente año.

El día 1.º no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 8 se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder permiso á D. Julio Moya para construir una casa en la calle de Carretas.

Que pase á informe de la Comisión de Obras la instancia de D. José María Aguirre solicitando permiso para construir una tejavana.

Proceder al sorteo de un vocal de la Junta de asociados por haberse excusado D. Gregorio Ruiz Loizaga, por motivos de edad.

Se aprobó el presupuesto de 125 pesetas para reformas del Juzgado municipal.

Que se socorra con lo de costumbre á Braulia Casado, Eustaquia Plaza, Inés López y Maximino Gómez.

La Corporación quedó enterada de los ingresos obtenidos en el mes de febrero último que ascienden á 13946'75 pesetas. Del balance de operaciones de contabilidad hasta el día 28 de febrero, cuyos ingresos

ascienden á 35499'47 pesetas y los pagos á 30700'40 pesetas, resultando una existencia de 4799'07 pesetas. La distribución de fondos para el mes actual asciende á 24480 pesetas.

Se acuerda el pago de 584'50 pesetas por jornales de la última quincena de febrero, é igualmente el de 1600 pesetas á la Sra. Viuda de Puente por material de incendios y de riego.

Denegar el permiso que solicita D. Roque F. de Valderrama para hacer obras de reforma en una casa de su propiedad, calle de la Libertad.

El pago de 50 pesetas á D. Laureano Trocóniz por servicio de coches para el Ayuntamiento

Encargar á D. Pedro Pinedo el arreglo de las pilas del matadero público.

Autorizar al Sr. Presidente para que vea el medio de evitar se encarezca el pan en esta ciudad.

Confeccionar el Reglamento de inspección de carnes, y que las sesiones ordinarias tendrán lugar los lunes, á las diez y ocho y treinta.

El 15 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 17 se acordó aprobar el acta de la anterior.

Organizar una banda de música municipal para esta población.

El sorteo de títulos de la Deuda municipal; tres de la serie A, y tres de la serie B, de 100 y 25 pesetas, respectivamente.

Que se abonen á D. Dionisio Peña y D. Ceferino Martínez 25 pesetas á cada uno por daños causados á los mismos con motivo de la feria.

Que pase á informe de la Comisión una de D. Miguel G. de Cadiñanos para edificar una casa.

Igual acuerdo recayó en la presentada por D. Hilario Gordojuela sobre el pago de 748'75 pesetas por grava suministrada para la calle de la Estación, y otra de Lorenzo Virumbrales de 106'50 pesetas por el mismo concepto.

El pago de 128'78 pesetas al señor Registrador de la Propiedad de este partido, por el concepto de derechos reales é inscripción de fincas del municipio.

El 22 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 24 se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Adquirir en la cantidad de 9.000 pesetas, pagadas en tres plazos iguales, una finca de la propiedad de

D. Joaquin Iglesias, sita al pago de la Magdalena, para ensanche de la calle de la Estación y accesorias.

El pago de 748'75 pesetas á Don Hilario Gordojuela por grava machacada, suministrada para la calle de la Estación, y el de 106'50 pesetas á D. Lorenzo Virumbrales por igual concepto para la calle de San Lázaro.

Asimismo se acuerda el pago de 100 pesetas á cada uno de los Profesores de la Escuela de Dibujo por la temporada desde el 15 de noviembre último á 15 del actual, y el de 49'50 pesetas importe de varias facturas.

Conceder á D. José María Aguirre la colocación de un motor, en terreno lindante con la calle de la Estación.

Que pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales de 1914.

Sacorrer con 15 pesetas á Maximino Gómez.

Declarar prófugos á 18 mozos del reemplazo actual por ignorado paradero.

El 29 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 31 se acordó aprobar el acta de la anterior, exceptuando el primer asunto de aquella.

La adquisición de una finca al pago de la Magdalena, de la propiedad de los Sres. Iglesias y Maestre.

Se acuerda hacer constar en el acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de D. Domingo Ladrón de Guevara, Administrador que fué de Consumos y que se abone á sus herederos el sueldo del mes completo.

Que quede sobre la mesa una factura de la Sociedad de aguas y saneamiento, importante 4973'10 pesetas.

La aprobación y pago de 275'78 pesetas, importe de varias facturas, y se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de abril que asciende á 18520 pesetas.

Y socorrer á Anselma Martínez con la cantidad de costumbre.

Miranda de Ebro 11 de junio de 1915.—El Secretario, Javier Unceta.
—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Ar-

lanzón, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Fuentelísendo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fuentelísendo 13 de junio de 1915.—El Alcalde, P. O., Eustaquio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Canicosa de la Sierra.
Santa María del Campo.
San Adrián de Juarros.
Respecto de rústica y pecuaria:
Pineda de la Sierra.
Villaverde del Monte.
Cañizar de los Ajos.
Respecto de rústica:
Nebreda.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que en el término de 15 días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Canicosa de la Sierra 15 de junio

de 1915.—El Alcalde, Francisco García.

Igual citación hace el Alcalde de Pineda de la Sierra.

Alcaldía de Ameyugo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en este periódico oficial, siendo requisito indispensable que los aspirantes á la mismas justifiquen haber desempeñado otra Secretaría seis años en propiedad y sin nota desfavorable.

Ameyugo 13 de junio de 1915.—El Alcalde, Paulino García.

Parque de suministro de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de julio, á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halla ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el

artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Para el Parque de Burgos.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Para el Depósito de Bilbao.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Para el de Santander.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Para el de Palencia.

Harina de 1.ª
Id. todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón cok.
Id. hulla.
Id. vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de julio.

Burgos 15 de junio de 1915.—Santos Más.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de 191.....
Firma y rúbrica.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL
DEL

DR. A. RANGÜENA
DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general
del Hospital y Dispensario
de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5, 3

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-
Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

Cemento Portland
á precios económicos y de superior
calidad, se vende en la
Plaza de Vega, núm. 10. 2

Padres.

Para alumnos de Instituto, Magisterio, Comercio con Mecanografía; bonita carrera después de la guerra; infórmense en el Colegio «El Corazón de Jesús», Sta. Clara, 7, Burgos. 6

Chapas para tallas, á 10 pesetas.
Plaza de Vega.—Parador del Universo. 3-8

IMPRENTA PROVINCIAL.